



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 8 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.I.S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación. (EXP. 45/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda. j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez

Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, el 15 de diciembre de 2004, de A.I.S.L., propietaria acreditada del vehículo por cuyos daños se reclama, por lo que tiene la condición de interesada y por ello está capacitada para reclamar, respecto de un hecho producido el 3 de diciembre de 2004, por lo que se realiza dentro del plazo legal al efecto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y art. 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo).

4. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. El hecho lesivo se produce, el día antes señalado, sobre las 10.15 horas, en la carretera LP-122, El Puerto-Tazacorte-Argual, a la altura del p.k. 5,400. Consistió en la ruptura del parabrisas del vehículo de la reclamante como consecuencia de la caída de una piedra procedente del risco del margen izquierdo de la carretera. Se reclama indemnización de 363,91 euros según informe técnico pericial aportado.

## II

1. <sup>1</sup>

(...)

Ha de señalarse que durante la tramitación del procedimiento se dicta Decreto del Presidente del Cabildo de La Palma, el 20 de julio de 2005, en el que se amplía el

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

plazo de resolución del expediente en 6 meses más dada la imposibilidad de resolver antes por falta de medios. No obstante, hay que señalar que no es correcto que este Decreto se emita una vez superado el plazo inicial máximo legal, pues ya ha habido incumplimiento por parte de la Administración de resolver en plazo, por más que se amplíe después, por lo que la interesada pudo haber recurrido a la vía judicial al entender desestimada su pretensión por silencio.

2.<sup>2</sup>

### III

La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, pues, en efecto, en el presente asunto han quedado probados los hechos, tal y como los señala la reclamante, a través del informe de la Policía Local que acredita la veracidad de los hechos alegados. Además, el informe del Servicio, si bien señala que el personal del mismo no tuvo conocimiento del accidente y que la probabilidad de la caída en la luna delantera del vehículo de una piedra procedente del margen izquierdo es baja porque el vehículo circulaba por el carril derecho, sin embargo afirma que “se producen en la zona caídas de piedras de diferentes diámetros, sobre todo de dimensiones pequeñas, pese a las tareas de saneo de taludes que el personal de carreteras realiza”.

Ello lleva a que la mera conjetura de la baja probabilidad del daño quede desvirtuada por el hecho mismo de haberse dado, que alega la interesada y que queda corroborado, tras decirse por el Servicio que efectivamente en la zona caen piedras, por la confirmación de la Policía Local de que en este caso así ocurrió produciéndose los daños por los que se reclama, tras la comparecencia de la interesada y posterior inspección ocular por la Policía del lugar y el vehículo, de cuyos daños aporta fotografías que muestran que éstos son causados por la caída de una piedra, tal y como se denuncia.

Por lo expuesto, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al estimar correctamente la pretensión de la interesada.

---

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por lo que procede estimar la solicitud de la interesada, al haber quedado acreditados los hechos por los que se reclama y la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento, omisivo, de la Administración.